

G A _ P

Gómez-Acebo & Pombo

Boletín

SOCIEDADES

N.º 37



Contenido

Análisis	3		
— Infracción del deber de lealtad: legitimación para demandar y nulidad de los contratos celebrados deslealmente por el administrador Alberto Díaz Moreno, Consejero académico de GA_P.....	3		
Práctica Societaria	9		
• Práctica registral	9		
— La prenda de participaciones sociales no es inscribible en el Registro de Bienes Muebles (RDGSJFP de 1 de julio de 2025)	9		
— ¿Dónde debe inscribirse el nombramiento de las personas físicas que una sociedad designa para ejercer un poder conferido a su favor? (RDGSJFP de 8 de julio de 2025) ...	10		
• Administradores	11		
— Acción social de responsabilidad ejercida contra los administradores cuya actuación desembocó en una sanción tributaria para la sociedad (STS de 9 de julio de 2025).....	11		
		— Hay que notificar la renuncia del administrador para que sea inscrita y dejar convocada una junta si es el único administrador con cargo vigente (RDGSJFP de 9 de julio de 2025)	12
		• Derecho de separación.....	13
		— Pretendida «reformulación» de las cuentas anuales y derecho de separación por falta de distribución de beneficios (SAP Barcelona de 23 de mayo de 2025).....	13
		• Cuentas anuales.....	15
		— El certificado de no aprobación de cuentas a los efectos de reapertura de la hoja puede presentarse en cualquier momento (RDGSJFP de 16 de julio de 2025)	15
		• Fiscalidad de sociedades.....	15
		— Calificación de los rendimientos obtenidos por los administradores sociales que, como socios, prestan servicios retribuidos a la sociedad	15

ANÁLISIS

Infracción del deber de lealtad: legitimación para demandar y nulidad de los contratos celebrados deslealmente por el administrador

Alberto Díaz Moreno

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Sevilla
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

La Audiencia Provincial de Madrid (Sección Vigésimoctava) abordó en su Sentencia 142/2025, de 11 de abril, un conjunto de cuestiones relacionadas con el ejercicio de acciones de anulación de dos contratos de compraventa de acciones celebrados por un administrador social con violación de su deber de lealtad.

1. Antecedentes

§1. En junio del 2019, el presidente del consejo de administración de una sociedad anónima, actuando en su propio nombre y por su propia cuenta, compró a la sociedad administrada dos paquetes de acciones representativas de parte del capital social de dos sociedades (industriales) en las que la compañía vendedora mantenía una participación (las tres compañías formaban parte

de un mismo grupo y estaban integradas por los mismos socios). En los referidos contratos de compraventa actuó en nombre de la sociedad vendedora su apoderada, a la sazón hija del administrador comprador.

§2. Es importante resaltar que esta adquisición —con la que el administrador se garantizó el control de las dos compañías industriales— no se ajustó a lo previamente acordado en las juntas generales de las sociedades participadas (celebradas en marzo del 2019). En ellas, los socios (comunes, como se ha dicho, a las tres compañías referidas) decidieron que fueran las filiales las que adquirieran las acciones representativas de su propio capital social que eran propiedad de la matriz para su posterior amortización previa reducción de capital. Nada de esto sucedió.



§3. El precio de las acciones adquiridas —que fue fijado de acuerdo con el informe elaborado por un auditor en relación con la operación proyectada y no con la efectivamente realizada— fue abonado por el administrador comprador el mismo día de la celebración de los contratos de compraventa.

§4. La sociedad vendedora demandó al administrador y a su hija mediante el ejercicio acumulado de la acción social de responsabilidad y de *acciones específicas por infracción del deber de lealtad* (acción de nulidad de los contratos de compraventa y acción de enriquecimiento injusto). Es de destacar que, según quedó acreditado en el procedimiento, la compañía demandante no llegó a adoptar acuerdo alguno relativo al ejercicio de la acción social, aunque este asunto figuró en el orden del día de una junta celebrada con anterioridad a la presentación de la demanda.

§5. El Juzgado de lo Mercantil estimó parcialmente la demanda. Declaró la nulidad de los dos contratos de compraventa antes referidos y condenó al administrador comprador a devolver a la sociedad vendedora las acciones adquiridas. Las restantes pretensiones deducidas fueron desestimadas, con la consiguiente absolución de la apoderada demandada.

§6. El administrador condenado interpuso un recurso de apelación en el que adujo, de una parte, que, en todo caso, serían los socios disconformes quienes estarían en condiciones de demandar, pero no la sociedad, al no haber adoptado la Junta General de ésta acuerdo alguno relativo al ejercicio de acciones frente al administrador social. Y, de otra, argumentó que, en realidad, las compraventas controvertidas no lesiona-

ron el interés social de la compañía vendedora, sino que, antes al contrario, resultaron convenientes y beneficiosas para ella en la medida en que le permitieron reducir el riesgo en el que estaba inmersa por su excesiva vinculación con las sociedades del grupo, que pasaban por serias dificultades económicas.

§7. Por su parte, la apoderada demandada presentó igualmente un recurso de apelación referido exclusivamente al pronunciamiento sobre las costas. El contenido de este recurso —que fue estimado— queda fuera del objeto de estas notas.

§8. El recurso de apelación del administrador fue desestimado por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Vigésimoctava, en su Sentencia 142/2025, de 11 de abril (ECLI:ES:APM:2025:5147).

2. La sociedad como demandante

§9. En palabras de la Audiencia, se planteaba en este caso el problema de determinar «a qué sujeto se habilita para demandar, si lo es a la sociedad o lo es a los socios de la minoría». Debe tenerse en cuenta que, formalmente, la demanda fue formulada por la sociedad vendedora. Sin embargo, la Junta General nunca llegó a adoptar el acuerdo de ejercer acciones contra el administrador. Por ello —sostenía el recurrente—, los socios minoritarios (que poseían mucho más del 5% del capital social de la compañía actora) podrían haber presentado la demanda en su propio nombre (aun cuando litigasen en interés de la sociedad), pero no podía hacerlo la propia sociedad vendedora.

§10. La Audiencia Provincial compartió en cierta medida la argumentación del



demandado en cuanto a este extremo (si bien, como veremos más adelante —*infra*, §12—, desestimó el recurso en este punto por otras consideraciones). En efecto, la sentencia comentada recordó, con respecto a la acción social de responsabilidad —que, recordemos, había sido desestimada en primera instancia sin que la actora hubiera recurrido—, que, para que una sociedad pueda entablarla, se requiere un acuerdo social previo que así lo determine. Si dicho acuerdo no llega a adoptarse (*cfr.* el artículo 239.1 de la Ley de Sociedades de Capital —LSC—), los socios proponentes de aquel acuerdo podrán ellos mismos formular la demanda, actuando en nombre propio (asumiendo la posición de demandantes) y en defensa del interés social (de hecho, el artículo 239.2 de la Ley de Sociedades de Capital prevé que los socios demandantes verán reembolsados los gastos necesarios en que hubieran incurrido para seguir el procedimiento si la acción, en fin, es estimada en todo o en parte). Más aún: cuando la acción social se funde, en particular, en la infracción del deber de lealtad, los socios minoritarios podrán ejercer *directamente* la acción social de responsabilidad, pero siempre en interés de la compañía (art. 239.1, 2.ª párr., LSC).

§11. Con respecto a lo que denominó acciones específicas por infracción del deber de lealtad (*cfr.* art. 232 LSC) —que eran las únicas sobre las que, en rigor, había de pronunciarse, dado el desarrollo del proceso—, la Audiencia Provincial de Madrid señaló que carecen de un régimen procesal de legitimación similar al previsto para la acción social de responsabilidad. Por tanto, ha de estarse a las reglas generales sobre representación de la sociedad y conformación de la voluntad social. En este sentido, la sentencia comentada indicó que, por ello,

«si se demanda por la sociedad en ejercicio de tales acciones, o bien se actúa a través de la administración social, bajo su facultad de representación legal [...], o bien se precisa un acuerdo social que exprese la voluntad de la sociedad, como persona jurídica, de formular esa demanda». En este segundo caso, si se produjera un conflicto de intereses que impidiera que el órgano de administración pudiera representar a la sociedad, la Audiencia consideró posible aplicar una regla inspirada en una lógica similar a la que inspira el artículo 206.3 de la Ley de Sociedades de Capital (referida a la hipótesis de que el impugnante de un acuerdo social sea al mismo tiempo el administrador único de la compañía). En consecuencia, la sentencia comentada propuso permitir en tales casos que los socios con cuyos votos se hubiera adoptado el acuerdo actúen en el proceso en nombre de la sociedad. Si, por el contrario, no existiera un acuerdo social, y tampoco los administradores hubieran decidido actuar en nombre de la compañía, no hay cauce para que ésta pueda aparecer formalmente como demandante. Sin embargo, nada impediría —puntualizó la Audiencia— que «el socio o socios con interés pudieran, directamente y sin más requisitos de procedibilidad, demandar en su propio nombre, erigiéndose ellos en parte actora, y hacerlo en defensa del interés social, con la asunción de los riesgos procesales propios del litigio».

§12. Como ya hemos anticipado, en este caso nunca llegó a adoptarse un acuerdo social (ni en junta ni en consejo) sobre el ejercicio de acciones de responsabilidad o de nulidad de los contratos de compraventa de acciones. No obstante, sí quedó acreditado en el procedimiento que, después del cese de los administradores sociales decidido en la junta general de septiembre

del 2019 (entre otros, el del presidente del consejo, posteriormente demandado), la nueva consejera delegada de la compañía otorgó poder a favor de un procurador para que actuara en nombre de la compañía. Por tanto, la decisión de demandar fue adoptada por el órgano de administración de la sociedad vendedora que, en el ejercicio de sus facultades representativas, concedió poder para demandar en nombre de la sociedad. Según explicó la Audiencia, a la vista de lo anterior no existía problema alguno en cuanto a la legitimación de la acción de nulidad de los contratos celebrados por la sociedad y el administrador con infracción por este último del deber de lealtad. La sociedad estaba en condiciones, por ello, de actuar formalmente como parte demandante.

3. La nulidad de las compraventas por infracción del deber de lealtad

§13. La sentencia de primera instancia había declarado la nulidad de las dos compraventas de acciones porque se trataba de transacciones cuyas partes eran el administrador demandado y la sociedad y en las que, por tanto, estaba presente un claro conflicto de intereses con respecto al cual no constaba dispensa alguna ni de la Junta General ni del órgano de administración de la compañía vendedora. El juzgado entendió, además, que la posible conveniencia para la sociedad vendedora de una enajenación que suponía reducir su vinculación con otras dos compañías del grupo que atravesaban dificultades económicas no podía justificar la operación y evitar su declaración de ineficacia. Y añadió que, en su momento, los socios habían acordado una operación distinta, con amortización de las acciones adquiridas, y no habían expresado conformidad con la adquisición de las

acciones por un administrador que, con esa operación, había alcanzado la mayoría del capital en las compañías industriales (*supra*, §2).

§14. En su recurso, el administrador demandado insistió en la necesidad y conveniencia de la operación de compraventa y, en cualquier caso, en la existencia de una dispensa concedida tácitamente por los socios.

§15. La Audiencia rechazó los argumentos del recurrente. Empezó por recordar que el deber de lealtad se configura, junto con el de diligencia, como uno de los deberes fiduciarios que rigen el desempeño de la función orgánica de administración en las sociedades de capital. Dicho deber de lealtad implica la existencia de un modelo de conducta (un canon de comportamiento) al cual el administrador ha de ajustarse en el ejercicio del cargo y que se traduce en que el administrador social ha de anteponer, en toda su actuación como tal, el interés de la sociedad al suyo propio o al de terceros. Éste es el criterio que ha de guiar su actuación: «desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad» (art. 227.1 LSC).

§16. Esta regla general se ve completada por la tipificación (no exhaustiva) de las obligaciones básicas derivadas del deber de lealtad contenida en el artículo 228 de la Ley de Sociedades de Capital. La sentencia comentada explicó, en este sentido, que no obstante el carácter ejemplificativo de la enumeración, «cuando la imputación de la infracción del deber de lealtad se refiere a hechos subsumibles en alguno de los supuestos recogidos en el citado precepto, el examen de ese comportamiento deberá



partir de los rasgos y criterios ahí indicados para la clase de comportamiento de que se trate».

§17. En el supuesto litigioso, la demanda imputaba al administrador demandado (comprador) la infracción del deber de lealtad por no haber adoptado «las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la sociedad» (art. 228e LSC). Y, más en concreto, por haber realizado «transacciones con la sociedad», que sólo son admisibles cuando «se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia...» (art. 229a LSC). Según explica la Audiencia, «se presume la existencia de una situación de conflicto de intereses cuando el administrador realiza una transacción con la sociedad administrada». Y, si tal situación de conflicto efectivamente existe, la infracción del deber de lealtad abre la puerta al ejercicio de la acción de anulación de las transacciones (en nuestro caso, las compraventas de acciones) realizadas (art. 232 LSC).

§18. A la vista de lo anterior, la Audiencia Provincial consideró irrelevante que la enajenación de las acciones fuera o no conveniente o necesaria para la sociedad demandante (esto es, en suma, que fuera o no conforme a su interés social). El problema era, en realidad, la forma en la que se actuó: el administrador decidió adquirir él mismo las acciones, excluyendo cualquier otro posible comprador (terceros, sujetos vinculados con el administrador, las propias sociedades emisoras de las acciones...). La sentencia que comentamos concluyó que ni la situación económica de las sociedades emisoras de las acciones ni el eventual

interés de la sociedad vendedora en reducir su exposición a ese riesgo eran causas justificativas de la infracción por el administrador de su deber de lealtad y, en concreto, de su obligación de abstenerse de realizar transacciones con la propia sociedad, como manifestación legalmente tipificada de una actuación en situación de conflicto de intereses.

§19. Tampoco apreció la Audiencia que la sociedad hubiera concedido al administrador una dispensa no expresa para llevar a cabo las compraventas (dispensa que estaría implícita, según el recurrente, en la conformidad de todos los socios con la idea de que resultaba necesario que la sociedad demandante se desprendiera de su participación en las sociedades industriales).

§20. Como explicó la Audiencia de Madrid, a la luz del régimen vigente resulta «muy difícilmente admisible la figura de la dispensa tácita» (que no habría que confundir con la dispensa «presunta»). En efecto, según el artículo 230.2 de la Ley de Sociedades de Capital, la sociedad podrá dispensar *en casos singulares* la prohibición de la realización por parte de un administrador (o de una persona vinculada con él) de una determinada transacción con la sociedad. Por tanto, la autorización —caso de existir— no puede ser genérica, sino que ha de ir referida con precisión a una operación o transacción específica, lo que no resulta fácilmente compatible con una autorización o dispensa «tácita». A ello hay que añadir que la ley exige que la autorización sea acordada por la Junta General si afecta a una transacción cuyo valor sea superior al 10 % de los activos sociales y por el órgano de administración en otro caso (siempre, en este último supuesto, que concurren, además, ciertas circunstancias: la independencia



de los miembros que conceden la dispensa respecto del administrador dispensado y la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso). Y tampoco esto resulta fácilmente conciliable con la posibilidad de autorizaciones tácitas.

§ 21. Problema distinto, que también se planteó la Audiencia, sería que la acción de nulidad hubiese sido ejercida de manera abusiva con infracción de la buena fe por haberse podido constatar una tolerancia previa de los socios con la transacción que luego se impugna. Pero se descartó la posibilidad de que los socios hubieran actuado contra sus propios actos porque el hecho de que hubiesen estado de acuerdo en la transmisión de las acciones a las sociedades

industriales emisoras no podía identificarse con su consentimiento para que las adquiriera un administrador.

§ 22. En suma, la Audiencia Provincial de Madrid confirmó la declaración de nulidad de las compraventas efectuada por el Juzgado de lo Mercantil y precisó que la cuestión debatida no giraba en torno a la ineficacia de los contratos por causas intrínsecas a los negocios (por ejemplo, por ser su causa torpe). Antes el contrario, lo que se había ejercido era una acción específica de anulación, «por causas exógenas a los elementos contractuales típicos, consentimiento, objeto y causa, basada en infracción de deberes de lealtad de administradores sociales, que contempla la existencia de conflicto de intereses en la celebración del contrato y establece, como efecto, su nulidad contractual».

Práctica Societaria

Práctica registral

La prenda de participaciones sociales no es inscribible en el Registro de Bienes Muebles (RDGSJFP de 1 de julio de 2025)

El Registrador de Bienes Muebles rechazó practicar la inscripción de una prenda sin desplazamiento de participaciones sociales, argumentando la no inscribibilidad del referido derecho de garantía. El recurso interpuesto en nombre de los acreedores pignoratícios fue desestimado por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública mediante Resolución de 1 de julio de 2025 (BOE núm. 180, de 28 de julio).

Los argumentos de la Dirección General giraron en torno a las siguientes ideas:

a) La transmisión de participaciones de sociedades de responsabilidad limitada no se inscribe en el Registro Mercantil. Salvo en el momento inicial de la constitución de la sociedad de responsabilidad limitada y en el caso de unipersonalidad sobrevenida o de cambio de socio único —artículos 13 LSC y 175.1.1.^a y 203.2 del Reglamento del Registro Mercantil (RRM)—, la titularidad de las participaciones sociales fluye al margen de dicho Registro. Del mismo modo, tampoco es posible el reflejo tabular de la prenda sobre las participaciones sociales en dicho Registro (al margen de que, además, tal consignación

carecería de sentido al no añadir protección adicional al derecho real). En esta línea, *cfr.*, por ejemplo, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de abril de 2013 (BOE núm. 115, de 14 de mayo), que rechazó la posibilidad de anotar preventivamente en el Registro Mercantil el embargo de participaciones de sociedades de responsabilidad limitada.

- b) Una solución análoga es la que procede en lo que se refiere a la inscripción de la prenda de participaciones sociales en el Registro de Bienes Muebles. En efecto, según la Dirección General, un determinado derecho no será inscribible en este Registro si su inscribibilidad carece de fundamento legal suficiente para ello, que es lo que sucede, precisamente, con las participaciones de sociedades de responsabilidad limitada.
- c) Además, con respecto a las participaciones sociales, y según la Resolución reseñada, «dicha inscripción pugnaría con las normas legales que rigen su tráfico o la legitimación para el ejercicio de derechos sociales al margen de toda inscripción en cualquier registro público y de una forma de todo punto incompatible con esa eventual inscripción». A este propósito la Dirección General recordó que el derecho real de prenda sobre



las participaciones de sociedades limitadas debe formalizarse en documento público (art. 106.1 LSC) y que debe hacerse constar en el libro registro de socios, con los efectos legitimadores previstos en el artículo 104 de la Ley de Sociedades de Capital.

- d) En este sentido, el centro directivo afirmó que estas reglas societarias han de prevalecer sobre otras, como el artículo 54.III de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión, de acuerdo con el cual podrán sujetarse a prenda sin desplazamiento los derechos de crédito, incluso los créditos futuros, siempre que no estén representados por valores y no tengan la consideración de instrumentos financieros a los efectos de lo previsto en el Real Decreto Ley 5/2005. Y esta prevalencia derivaría —según la Dirección General— del contenido de la disposición adicional única del Real Decreto 1828/1999, cuyo apartado 2 establece que, dentro de cada una de las secciones que integran el Registro de Bienes Muebles, «se aplicará la normativa específica reguladora de los actos o derechos inscribibles que afecten a los bienes...».
- e) Por tanto, no resulta posible —concluyó la Resolución reseñada— atribuir los efectos de legitimación, oponibilidad, prioridad y fe pública, propios de los registros de bienes, a una pretendida inscripción de las transmisiones, gravámenes y prohibiciones de disponer sobre participaciones sociales. Tales efectos no podrían reconocerse nunca a una inscripción de carácter voluntario y que carecería de fundamento legal. Éste fue, por lo demás, el criterio seguido en la Resolución de 29 de enero de 2003, emitida en contestación a una consulta formulada sobre la posibilidad de acceso al Registro de Bienes Muebles de las prohibiciones de

disponer sobre las acciones de sociedades anónimas y participaciones sociales de sociedades de responsabilidad limitada.

¿Dónde debe inscribirse el nombramiento de las personas físicas que una sociedad designa para ejercer un poder conferido a su favor? (RDGSJFP de 8 de julio de 2025)

Se otorga escritura pública por una sociedad (Sociedad Poderdante) apoderando a una sociedad (Sociedad Apoderada). Posteriormente la Sociedad Apoderada otorga escritura designando a las personas físicas que van a actuar en su nombre en el ejercicio de las facultades concedidas. Se discute en qué hoja registral debe inscribirse esta segunda escritura, esto es, si la inscripción debe practicarse en la hoja de la Sociedad Poderdante o en la hoja de la Sociedad Apoderada.

El centro directivo confirma que la determinación en escritura pública de las personas que han de ejercitar el contenido del poder debe inscribirse en la hoja de la Sociedad Poderdante.

Existiendo una primera escritura en la que se otorga un poder a una persona jurídica, que debe designar —en una segunda escritura— a las personas que hayan de ejercitarlo, estas ejercerán el título de representación con eficacia directa en la esfera jurídica de la Sociedad Poderdante y no de la sociedad que les ha designado.

Esta segunda escritura, que complementa o desarrolla la primera, deberá ser objeto de inscripción en la hoja abierta en el Registro Mercantil a la Sociedad Poderdante. De esta manera, la hoja de la Sociedad Poderdante reflejará fielmente el contenido del poder, permitiendo

a los terceros conocer con precisión tanto la persona del apoderado como el contenido de las facultades que le han sido atribuidas. Del mismo modo, el apoderado podrá legitimar su actuación acreditando que el título de atribución de facultades representativas consta debidamente inscrito en la hoja de la sociedad que lo ha conferido (art. 20 del Código de Comercio).

La inscripción de esta segunda escritura en la hoja de la Sociedad Apoderada no sólo pro-

duciría la falsa impresión de que las personas físicas designadas actúan en su esfera jurídica, sino que produciría el efecto no deseado de obligar a los terceros a consultar e integrar el contenido de dos hojas registrales cuando la previsión legal es que sólo sea preciso, para conocer el historial jurídico inscribible de una sociedad, consultar su hoja (art. 23 del Código de Comercio en relación con el art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil, art. 227 de la Ley Hipotecaria y RDGSJFP de 26 de octubre de 2018).

Administradores

Acción social de responsabilidad ejercida contra los administradores cuya actuación desembocó en una sanción tributaria para la sociedad (STS de 9 de julio de 2025)

Como consecuencia de las actuaciones de comprobación desarrolladas por la AEAT, una sociedad limitada se vio obligada a abonar 284.499,92 euros (de ellos, 97.989,86 en concepto de sanción) por el impuesto de sociedades (correspondiente a los ejercicios 2007 y 2008) e IVA (segundo trimestre de 2008). En las actas levantadas se indicaba que hubo actuaciones fraudulentas y dolosas al contratar con otra sociedad, además de irregularidades contables. Durante los años referidos, la sociedad estuvo regida por dos administradores que eran, al mismo tiempo, los dos únicos socios de la compañía.

En 2014 (ya con otra distribución del capital y con un administrador único), la junta general acordó ejercer la acción social de responsabilidad contra los dos administradores antes mencionados por haber llevado a cabo conductas

fraudulentas que dieron lugar a la inspección y posterior sanción tributaria. La demanda (en la que se reclamaba la cantidad de 284.499,92 euros) fue estimada en primera instancia. Sin embargo, la Audiencia Provincial estimó el recurso interpuesto por uno de los dos administradores demandados.

El recurso de casación interpuesto por la sociedad fue estimado por el Tribunal Supremo (Sentencia 1090/2025, de 9 de julio [ECLI:ES:TS:2025:3406]), lo que se tradujo, a su vez, en la estimación parcial del recurso de apelación para limitar el importe de la condena a la sanción económica sufrida por la sociedad (97.989,86 euros, verdadera magnitud del daño causado por la conducta de los administradores demandados).

La sentencia de segunda instancia desestimó la demanda porque, a su juicio, la conducta imputada a los administradores (haber contratado de forma negligente con una sociedad, llevar de forma incorrecta la contabilidad...) debía atribuirse a la propia sociedad ya que, en el momento en el que se desarrolló dicha conducta

irregular, las voluntades de los dos socios se confundían materialmente con las de los dos administradores (la Audiencia consideró, en síntesis, que la existencia de coincidencia plena entre las personas de los administradores y las de los socios implicaba que no se estaba tanto ante un ilícito orgánico atribuible a los primeros, como ante una decisión adoptada por los segundos). En dicha resolución se invocó la doctrina de la STS 14/2018, de 12 de enero (ECLI:ES:TS:2018:66). Sin embargo, el Tribunal Supremo cuestionó el recurso a esta sentencia como precedente porque no se habría tenido en cuenta las diferencias apreciables entre las circunstancias que acompañaban a uno y a otro caso. Y recordó oportunamente que la jurisprudencia «debe analizarse siempre a la vista de lo que era objeto de enjuiciamiento y, en concreto, de las circunstancias concurrentes».

En efecto, en el caso resuelto por la Sentencia 14/2018 se había llevado a cabo, con el objeto de obtener un trato fiscal favorable, una compleja y alambicada operación de transmisión de inmuebles que, finalmente, desembocó —siguiendo una secuencia de actuaciones perfectamente planificadas— en el reparto de beneficios a todos los socios por un procedimiento calificable de «atípico», pero consentido por todos ellos. Pues bien, en cuanto a lo primero, se declaró que el daño producido (por no haber concedido la AEAT el trato fiscal beneficioso que esperaban los administradores) no había sido causado por malicia o negligencia grave (como exigían las normas aplicables al caso por razones temporales). En cuanto a lo segundo, y dado que en aquel momento los tres únicos socios eran a su vez los tres administradores sociales, se concluyó que la decisión de enajenar las parcelas propiedad de la sociedad del modo en que se hizo para que los socios pudieran repartirse los beneficios obtenidos con una menor carga fiscal, no podía considerarse

una decisión propia de la actuación orgánica de los administradores sociales, sino una decisión atribuible a los socios.

Sin embargo, en el caso resuelto por la Sentencia que ahora nos ocupa, existió «una gestión caracterizada por la AEAT de negligente (en la forma de contratación con un tercero y en la contabilización de esas operaciones), que eludía el pago de unas obligaciones tributarias y que provocó además una sanción».

En suma, el Tribunal Supremo concluyó que la conducta de los administradores constituyó un ilícito orgánico en la medida en que dio lugar a una actuación inspectora de la AEAT que constató que se habían producido actuaciones fraudulentas al contratar con otra sociedad, así como irregularidades graves en la contabilidad, con reflejo en las declaraciones de los impuestos de sociedades e IVA. Esta actuación dolosa y gravemente negligente ocasionó un perjuicio a la compañía, que no había de identificarse con la suma total reclamada de 284.499,42 euros, sino con el importe de la sanción económica impuesta (97.989,86 euros).

Propiamente, la relación de causalidad entre el ilícito orgánico imputado a los administradores demandados y el daño sufrido por la compañía se concretó en la sanción económica, pero no comprendía el resto de lo que se debía a la AEAT y se defraudó, ya que esta cantidad se correspondía con una obligación que en todo caso pesaba sobre la sociedad.

Hay que notificar la renuncia del administrador para que sea inscrita y dejar convocada una junta si es el único administrador con cargo vigente (RDGSJFP de 9 de julio de 2025)

La resolución analiza dos cuestiones principales: la notificación fehaciente a la sociedad de la renuncia del administrador y la necesidad de convocatoria de junta general para proveer el cargo vacante, teniendo en cuenta que es el único administrador solidario con cargo vigente según el Registro Mercantil.

En cuanto a la notificación, confirma el centro directivo que, aunque la renuncia es un derecho del administrador, su inscripción en el Registro Mercantil requiere que la sociedad tenga conocimiento fehaciente de la misma. El envío de la renuncia por correo certificado con acuse de recibo al domicilio social es válido solo si se acredita la entrega efectiva; si la carta es devuelta por no ser retirada, no se considera cumplida la notificación, debiendo el notario intentar la notificación presencial

conforme al artículo 202 del Reglamento Notarial.

Respecto a la convocatoria de la junta general, la Dirección General confirma que el renunciante, en ejercicio de los deberes que como administrador asumió en su día (art. 167 en relación con los arts. 225 y 226 LSC), debe convocar formalmente una junta general con el nombramiento de nuevo administrador en el orden del día. No es necesario que la junta se celebre ni que se acepte la renuncia, pero sí que se acredite la convocatoria, salvo que el renunciante carezca de facultades legales o estatutarias para ello, en cuyo caso los socios pueden solicitar la convocatoria judicial. Téngase en cuenta que se trata de un supuesto en que no hay otro administrador solidario que pueda convocar la junta general.

Derecho de separación

Pretendida «reformulación» de las cuentas anuales y derecho de separación por falta de distribución de beneficios (SAP Barcelona de 23 de mayo de 2025)

En la junta general de una sociedad de responsabilidad limitada celebrada el 27 de junio de 2019, se aprobaron las cuentas del ejercicio 2018. En la reunión se acordó por mayoría la aplicación íntegra a reservas de los beneficios (12.207,71 euros) reflejados en las cuentas aprobadas. A raíz de esta decisión, un socio titular de un tercio del capital ejerció su derecho de separación al amparo del artículo 348 *bis* de la Ley de Sociedades de Capital y lo comunicó formalmente a la compañía (el 18 de julio de 2019). Prescindiendo de otras circunstancias, a

los efectos de esta nota debe subrayarse que, en una junta posterior (enero de 2020), se reformularon (con el voto en contra del socio que había ejercido su derecho de separación) las cuentas correspondientes al ejercicio de 2018 (por entenderse que se habían cometido errores contables) de manera que las cuentas «reformuladas» pasaron a recoger unas pérdidas de 1.292,29 euros.

Ante la negativa de la sociedad a reembolsarle su participación, el socio minoritario formuló demanda solicitando que se declarase su derecho a separarse de la compañía por falta de distribución de dividendos (art. 348 *bis* LSC) y que se condenara a ésta al pago del valor razonable de sus participaciones, fijado de conformidad con el informe pericial que aportó.

El juzgado de lo mercantil estimó íntegramente la demanda y la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª) desestimó el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada (Sentencia 713/2025, de 23 de mayo [ECLI: ES:APB:2025:4755]).

Centrándonos ahora en la cuestión de la reformulación de las cuentas anuales y, por tanto, en la existencia o no del derecho de separación (y dejando al margen otras cuestiones discutidas, como la existencia de litispendencia por haberse impugnado judicialmente la designación de experto independiente efectuada en vía registral y la valoración de las participaciones), cabe resumir la argumentación de la Audiencia de Barcelona en los siguientes términos:

- a) En relación con los requisitos exigidos por el artículo 348 *bis* LSC para el nacimiento del derecho de separación, se constató en el procedimiento la concurrencia de los siguientes: (i) el demandante era socio (titular de 165.667 participaciones sociales); (ii) habían transcurrido cinco años desde la constitución de la sociedad; (iii) en la junta general de socios de junio de 2019 se aprobaron las cuentas anuales del ejercicio 2018, mostrando el demandante su oposición, con protesta expresa, al acuerdo de destinar a reservas el beneficio obtenido; (iv) el actor ejerció el derecho de separación dentro de plazo, mediante comunicación dirigida a la sociedad; (v) la sociedad demandada había obtenido beneficios en los tres ejercicios anteriores; (vi) no se daba ninguna de las excepciones enumeradas en el apartado quinto del artículo 348 *bis* LSC.
- b) Por tanto, la única condición de aplicabilidad del referido artículo 348 *bis* LSC cuya concurrencia se discutía era la propia existencia de beneficios en el ejercicio 2018.

La compañía aducía que, si bien en junio de 2019 se habían aprobado las cuentas y se había acordado destinar a reservas todo el beneficio reflejado en ellas, en una junta posterior se reformularon dichas cuentas (por haberse producido un error al no haberse contabilizado ciertas facturas, según argumentaba la recurrente), de manera que pasaron a arrojar pérdidas. Es relevante señalar que la reformulación contable se llevó a cabo después de que la sociedad hubiera aceptado inicialmente el derecho del socio minoritario a separarse y de que le hubiese ofrecido, en pago del valor razonable de sus participaciones, la entrega de determinados bienes inmuebles (oferta que fue rechazada por el socio demandante). Y también resulta de interés recordar que las facturas no contabilizadas respondían a la prestación de servicios profesionales por una sociedad administrada por el letrado de la compañía demandada.

- c) En vista de todo lo expuesto, la Audiencia entendió, de una parte, que la sociedad demandada desarrolló una conducta contraria a la buena fe, dirigida a intentar eliminar el derecho de separación reconocido anteriormente por ella misma. De otra parte, y al margen de lo anterior, estimó que resultaba «evidente la inviabilidad jurídica y contable del proceder de la demandada». En efecto, según la Audiencia Provincial, la normativa contable establece «que las modificaciones en la contabilidad impuestas por errores contables deben llevarse a cabo en el ejercicio en que son conocidos, sin posibilidad de modificar los estados financieros pasados. Esto es, de acuerdo con la normativa contable, la reformulación de las cuentas se contempla como un supuesto excepcional por riesgos conocidos entre la formulación y la aprobación definitiva de las cuentas anuales. El límite temporal de

la reformulación se encuentra en la aprobación de las cuentas anuales...».

- d) En suma, la pretendida reformulación no podía afectar al derecho de separación del socio minoritario, ya que había de estarse a las cuentas aprobadas en su momento (en la

junta de 2019), que reflejaban la obtención de beneficios en el ejercicio de 2018. La Audiencia concluyó, por tanto, que el socio demandante tenía efectivamente derecho a separarse de la sociedad en los términos del artículo 348 *bis* de la Ley de Sociedades de Capital.

Cuentas anuales

El certificado de no aprobación de cuentas a los efectos de reapertura de la hoja puede presentarse en cualquier momento (RDGSJFP de 16 de julio de 2025)

Se discute si procede el cierre registral de la hoja de una sociedad por la falta de depósito de cuentas anuales cuando estas no han sido aprobadas por la junta general, en particular por no haber sido formuladas por el administrador.

El centro directivo reitera su doctrina confirmando que el cierre registral únicamente procede por el incumplimiento de la obligación de

depositar cuentas anuales aprobadas, y no por la falta de aprobación o formulación de estas.

De conformidad con el artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital, el depósito de cuentas solo es obligatorio tras la aprobación de las cuentas por la junta, y el cierre registral (arts. 282 LSC y 378 RRM) es una medida sancionadora aplicable únicamente por el incumplimiento de la obligación de depositar cuentas aprobadas. El artículo 378.5 del Reglamento del Registro Mercantil permite evitar el cierre si se acredita, mediante certificación del órgano de administración, la falta de aprobación de las cuentas, sin que sea relevante la causa de dicha falta de aprobación ni corresponda al registrador valorar su suficiencia.

Fiscalidad de sociedades

Calificación de los rendimientos obtenidos por los administradores sociales que, como socios, prestan servicios retribuidos a la sociedad

La Dirección General de Tributos, en su consulta vinculante V0520-25, de 28 de marzo, recuerda su doctrina previa —plasmada, por

ejemplo, en la consulta vinculante V819-23, de 10 de abril—, sobre la calificación y el tipo de retención que ha de aplicarse a los rendimientos que los administradores sociales puedan percibir cuando, pese a desempeñar su cargo de forma gratuita, perciben retribuciones en su condición de socios por el ejercicio de otros servicios que prestan a su entidad.



El centro directivo comienza recordando que sólo en el caso de que el cargo de administrador fuese retribuido, dicha remuneración sería para él un rendimiento del trabajo de los previstos en el artículo 17.2e de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por otra parte, en relación con la retribución que dicho sujeto podría recibir por los servicios que, como socio, puede prestar a la sociedad —distinta de la que pudiera percibir por razón de su cargo de administrador—, la Dirección General de Tributos señala que la misma puede tener la calificación de rendimientos del trabajo —artículo 17.1 de la Ley 35/2006— o, en su caso, de rendimientos de actividades económicas.

A esos efectos el centro directivo analiza, especialmente, el último párrafo del artículo 27.1 de la Ley 35/2006, donde se establece que «trátándose de rendimientos obtenidos por el contribuyente procedentes de una entidad en cuyo capital participe derivados de la realización de actividades incluidas en la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre», tendrán la consideración de rendimientos de actividades económicas «cuando el contribuyente esté incluido, a tal efecto, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial conforme a lo previsto en la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados».

Interpretando tal inciso, la Dirección General de Tributos destaca los siguientes aspectos.

En primer lugar, señala, dicho párrafo no se refiere a las actividades que pueda realizar un

socio a título individual o al margen de la sociedad, sino a las actividades realizadas por el socio a favor de la sociedad o a las prestadas por la sociedad a través de sus socios. En éstas deben distinguirse con carácter general y a efectos fiscales, dos relaciones jurídicas, a) la establecida entre el socio y la sociedad —en virtud de la cual el socio presta sus servicios a aquélla, constituyendo la retribución de la sociedad al socio renta que éste integrará en su impuesto sobre la renta de las personas físicas—, y b) la mantenida entre el cliente y la sociedad, retribuyendo el primero a la segunda con una renta que la entidad integrará en su impuesto sobre sociedades.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que la ley exige que la actividad realizada esté incluida en la Sección Segunda de las Tarifas del impuesto sobre actividades económicas, requisito que debe exigirse a la actividad realizada tanto por el socio como por la sociedad, y ello a pesar de que, lógicamente, la sociedad —atendiendo a la regla 3ª, apartado 3 de la Instrucción de aplicación del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre— esté matriculada en la Sección Primera de las Tarifas de dicho impuesto, y también con independencia de que el socio esté o no dado de alta efectivamente en algún epígrafe de la sección segunda de las tarifas de dicho impuesto por la realización de dichas actividades.

Por tanto, el ámbito subjetivo de la regla contenida en el tercer párrafo del artículo 27.1 de la Ley 35/2006, debe quedar acotado a sociedades dedicadas a la prestación de servicios profesionales. Ahora bien, matiza el centro directivo, dicho ámbito comprende tanto a las sociedades profesionales a las que se refiere la Ley 2/2007, de 15 marzo, como a aquéllas que no habiéndose constituido como tales, tengan como objeto social la prestación de los servicios



profesionales incluidos en la referida sección segunda.

Además, será necesario que la actividad desarrollada por el socio en la entidad sea precisamente la realización de los servicios profesionales que constituyen el objeto de la entidad, debiendo entenderse incluidas, dentro de tales servicios, las tareas comercializadoras, organizativas o de dirección de equipos, y servicios internos prestados a la sociedad dentro de dicha actividad profesional.

Pues bien, atendiendo a todo lo anterior, cuando se cumplan los requisitos relativos a la actividad, tanto de la entidad como del socio, los servicios prestados por aquél a su sociedad —al margen de su condición de administrador—, únicamente podrán calificarse como rendimientos de actividades económicas si el socio estuviera dado de alta en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial. En ese caso, las retenciones aplicables serán las establecidas para dichos rendimientos en el artículo 101.5 de la Ley 35/2006.

En caso contrario, señala la Dirección General, el socio percibiría rentas del trabajo personal —artículo 17.1 de la Ley 35/2006—, debiendo estarse, en relación con el tipo de retención aplicable, a lo establecido en el artículo 80 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en concreto el que resulte de las reglas establecidas en el artículo 86 de dicha norma.

En definitiva, concluye el centro directivo, la calificación de las rentas analizadas dependerá del tipo de actividad realizada por la sociedad y el socio, y del alta o no de éste en el citado régimen especial de la Seguridad Social.

Además, añade, independientemente de la naturaleza que corresponda a la retribución correspondiente a dichos servicios, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 35/2006 relativo a la valoración de las operaciones vinculadas, en relación con el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

El criterio de la Dirección General de Tributos comentado ya había sido mantenido, como hemos señalado, en la consulta vinculante VO819-23, resolución esta última en la que, junto a otras como la VO782-24, de 17 de abril, también abordó, remitiéndose a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la posible consideración de los socios-administradores que prestan servicios remunerados a sus sociedades como sujetos pasivos del impuesto sobre el valor añadido.

Señalaba así que, en línea de principio, dicha problemática deberá resolverse mediante la identificación del sujeto que realiza la ordenación de los medios de producción necesarios para el ejercicio de la actividad que constituye el objeto social de la entidad, para determinar si tales medios residen en el socio o en la sociedad.

Ahora bien, advierte el centro directivo, ello puede resultar complejo en relación con aquellos servicios donde el factor humano constituye un medio de producción relevante —con la consiguiente dificultad para diferenciar si los medios de producción residen fundamentalmente en sede de la sociedad (medios materiales como los equipos informáticos, bases de datos y personales como personal administrativo y de apoyo) o en el socio (capacitación, conocimiento, prestigio profesional)—. Pues bien, en esos casos se apunta a la necesidad de analizar, en cada caso concreto, los indicios que pueden llevar a determinar si existe o no ejercicio independiente de una



actividad económica, tales como las condiciones en las que se realiza la actividad, acordadas entre el socio y la sociedad —determinando así si existe o no sometimiento por parte de aquél a los criterios organizativos de la entidad—; los

términos que afectan a la retribución del socio —ligados o no de forma significativa a los resultados de su actividad—; o la asunción de responsabilidad frente a terceros —por el socio o por la sociedad—.

